

Señor
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZGADO 57 CIVIL MPAL

NOV 25 '19 PM 3:21

57 26

Referencia:	Ejecutivo No. 2019-00767
Demandante:	Álvaro Fonseca Sánchez
Demandado:	Cristhian Paris Calle y otros

DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, actuando como apoderado de la señora MARTHA CLEMENCIA GARZÓN DE PARIS, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre hogaño, con el fin de proponer la siguiente excepción previa:

El artículo 100 del C.G.P., de forma taxativa establece las excepciones previas en especial propondré la contenida en el numeral, 9. El cual indica, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado, que la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9.

Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Además, de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, para que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios que puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa, esta excepción debe prosperar y dar por terminado el proceso de forma anticipada, pues no se le otorgaron las oportunidades procesales, en consecuencia:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del

derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

Consideramos que esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de la excepción previa propuesta, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados.

En este orden de ideas tenemos que el demandante ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, por intermedio de su apoderada omitieron el hecho de que el señor CRISTIAN PABLO MATEO PARIS GARZÓN, falleció el 28 de octubre de 2018, como lo demuestro en el certificado de defunción que se anexa como prueba documental a este escrito, y para el demandante era de pleno conocimiento el deceso del señor CRISTIAN PABLO MATEO PARIS GARZÓN, ya que él era el arrendatario del inmueble, objeto del cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento de este proceso, y además el demandante vive en el segundo piso del inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la calle 68 No 47 A-29 de esta ciudad, y el mismo día de la muerte de CRISTIAN PABLO, el señor FONSECA SÁNCHEZ, fue enterado de tal circunstancia lamentable.

Ahora bien, no se entiende porque la apoderada del actor y el mismo no hicieron tal manifestación dentro de los hechos de la demanda, circunstancia que deja mucho que pensar, pues al librar el señor juez mandamiento de pago en contra de una persona fallecida, no cabe dudas que fue inducido en error por la parte accionante, conformándose des ya, bajo la óptica de lo típico antijurídico y culpable, como lo es el delito de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del estatuto penal vigente que dice:

Artículo 453. Fraude procesal
"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

A si las cosas, para efectos de que la parte actora no integrara el contradictorio citando a los herederos determinados e indeterminados del causante hoy demandado, herederos conocidos ampliamente por el señor, ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, mintieron al despacho actuando de forma temeraria y de mala fe, y como lo dije anteriormente, lo hicieron incurrir en error con el fin de dictar mandamiento de pago y no se citara a los herederos del occiso.

Esta situación delictual desde ya se avizora ponerla en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la excepción por indebida integración del contradictorio, está llamada a prosperar.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Certificado de defunción del señor, CRISTIAN PABLO MATEO PARIS GARZÓN.
- Cartel donde se informaba el deceso de CRISTIAN PABLO y el lugar donde se celebrarían las exequias.

TESTIMONIALES:

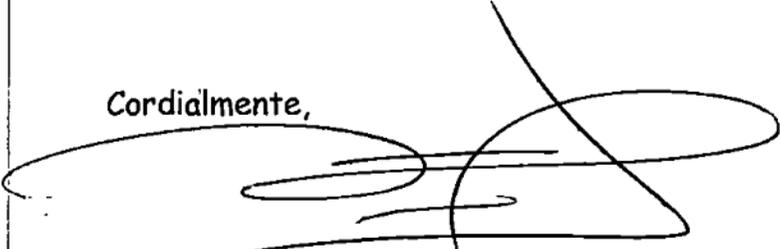
INTERROGATORIO DE PARTE:

- Declaración de parte del demandante señor ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ.

TESTIMONIO:

- Sírvase señor juez llamar a declarar lo que le conste sobre esta excepción propuesta a la señora YAMILE ROJAS, persona quien era la secretaria del occiso CRISTIAN PABLO, ya que ella trabajaba dentro del establecimiento de comercio que funcionaba (taller) en el inmueble arrendado y permanecía permanentemente en el inmueble, quien podrá ser citada en la carrera 29 No 72-50 de Bogotá.

Cordialmente,



DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA
 CC No 14.325.114
 T.P. No 301.206 del C S de la J
 AV. Jiménez No 8 A-77 oficina 500 de Bogotá.
 C.E: davidamayav@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito Cincuenta y Siete Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ESPACIO DEL SEÑOR JUEZ (A) HOY

11 DIC 2019

OBSERVACIÓN En tiempo - los días 21, 22, 27 nov
4 04 dic /19 No concierne términos por Pago Nacional

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
SECRETARIA

